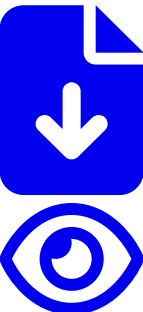
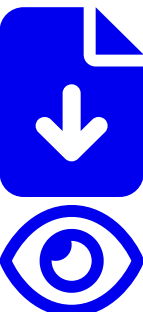


Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 13/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-23-31-000-2003-02366-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	REMEDIOS - FUENTES GUTIERREZ	MUNICIPIO DE CODAZZI	Ejecutivo	09/06/2023	Auto resuelve solicitud remanentes	Se ordena entrega de remanente al Municipio de Agustín Codazzi . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	
2	20001-33-33-004-2016-00169-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HENRY MIGUELO FELIZZOLA CANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Se niega reposición contra mandamiento de pago . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	
3	20001-33-33-004-2016-00262-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WALMER SMITH HERRERA BRAVO	MUNICIPIO DE ASTREA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto Ordena Enviar Expediente a Otra Entidad	Se envía proceso al Tribunal para revisión de la liquidación . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	
4	20001-33-33-004-2022-00190-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FRAYD SEGURA ROMERO	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Acciones Populares	09/06/2023	Auto niega medidas cautelares	Se niega la medida cautelar solicitada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	
5	20001-33-33-004-2022-00277-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CAMILO VENCE DE LUQUEZ	MUNICIPIO DE EL PASO	Acciones de Cumplimiento	09/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de desacato . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	

6	20001-33-33-004-2022-00278-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CAMILO VENCE DE LUQUEZ	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Acciones de Cumplimiento	09/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado a la accionada de la solicitud de desacato . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	
7	20001-33-33-004-2022-00464-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	KEREN ELENA QUINTERO PEREZ	MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR	Acciones de Cumplimiento	09/06/2023	Auto Rechaza Demanda	Se rechaza demanda por no subsanarse . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	
8	20001-33-33-004-2022-00502-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LIBIA FLOREZ DIAZ	MUNICIPIO DE ASTREA	Acciones Populares	09/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado de la medida cautelar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	
9	20001-33-33-004-2022-00536-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DISTRIBUCIONES Y SOLUCIONES PAFAM SAS	TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.	Ejecutivo	09/06/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	Se libra mandamiento de pago . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	
10	20001-33-33-004-2023-00060-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HECTOR NAUN GUERRERO CASTILLA	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE BOSCONIA	Acciones de Cumplimiento	09/06/2023	Auto inadmite demanda	Se requiere por segunda vez cumplir con la carga de enviar demanda y anexos a la entidad accionada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06P...	

11	20001-33-33-004-2023-00128-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	OMIS CARLOTA MOJICA SERNA, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	
12	20001-33-33-004-2023-00129-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	OSIRIS COTES DAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	
13	20001-33-33-004-2023-00133-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ENRIQUE ELIAS MANJARRES OÑATE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	
14	20001-33-33-004-2023-00138-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YEIRO PEREZ MORENO	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COORDINADOR DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	
15	20001-33-33-004-2023-00139-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LEONOR ELENA PINEDA PAEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COORDINADOR DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto ordena enviar proceso	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA DEVOLVER A OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha fir...	

16	20001-33-33-004-2023-00140-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CIRO ALFREDO ARAUJO RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COORDINADOR DEPARTAMENTAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA, SE ODENA NOTIFICAR A LAS ENTIDADES DEMANDADAAS Y A LA SEÑORA JOICE CAROLINA LOPEZ VEGA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 202...	
17	20001-33-33-004-2023-00141-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	AGUSTIN PEDROZO DIAZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COORDINADOR DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	
18	20001-33-33-004-2023-00142-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARIA ALTAGRACIA MENESES REALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COORDINADOR DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	
19	20001-33-33-004-2023-00143-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WALTER RAFAEL DE LA HOZ BERMUDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda debido a que el poder conferido por el demandante no fue presentado personalmente ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario tal como lo exige el artículo 74 del CGP. De ...	
20	20001-33-33-004-2023-00144-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RAMON EMILIO MEJIA FLOREZ	ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante la readecue al medio de control pertinente . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06...	

21	20001-33-33-004-2023-00146-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ANDRES TURIZO CAMPO	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COORDINADOR DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	 
22	20001-33-33-004-2023-00148-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	AIDA LUZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto admite demanda	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	 
23	20001-33-33-004-2023-00154-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	OTTO RAFAEL RODRIGUEZ MORALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	 
24	20001-33-33-004-2023-00155-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NORSIS CHAMORRO GARCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	 
25	20001-33-33-004-2023-00157-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS EDUARDO NUÑEZ NIEVES	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite debido a que el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante no fue presentado personalmente ante un juez, oficina judicial de apoyo o not...	 

26	20001-33-33-004-2023-00159-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DIEGO ANDRES MELO PERTUZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	
27	20001-33-33-004-2023-00161-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LEONARDO PABLO DUARTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	
28	20001-33-33-004-2023-00162-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GUILLERMINA CARDENAS TERNERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto ordena enviar proceso	El Despacho no avoca conocimiento y ordena devolver expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre todos los Juzgados Administrativos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DA...	
29	20001-33-33-004-2023-00163-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SILFREDO ENRIQUE ESTRADA POLO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	
30	20001-33-33-004-2023-00164-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	INES JOHANNA GOMEZ MURILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	

31	20001-33-33-004-2023-00165-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RUTH CARREÑO SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	
32	20001-33-33-004-2023-00166-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DALIA MILENA DURAN LAGOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	
33	20001-33-33-004-2023-00169-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	BENIGNO MEDINA MALDONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	
34	20001-33-33-004-2023-00172-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EMIRO BEJARANO MERTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- OFICINA DE SISBEN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	
35	20001-33-33-004-2023-00173-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	OLEDIS JOHANA MOJICA SERNA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite debido a que el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante no fue presentado personalmente ante un juez, oficina judicial de apoyo o not...	

36	20001-33-33-004-2023-00174-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARILYN ESTHER SILVA MELO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	 
37	20001-33-33-004-2023-00176-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CARLOS JAVIER DE ARMAS PADILLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	 
38	20001-33-33-004-2023-00177-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARITZA ISABEL GARCIA RICO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 9 2023 6:06PM...	 
39	20001-33-33-004-2023-00236-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GUSTAVO CARLOS OÑATE GONZÁLEZ	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO	Acción de Nulidad	09/06/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite demanda y se ordena adecuar el contenido de la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fech...	 

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTER RAFAEL DE LA HOZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00143-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por WALTER RAFAEL DE LA HOZ BERMÚDEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la parte demandante el día 31 de agosto de 2021, expedido por la parte accionada y a través del que se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se reclama. Sin embargo, se observa que el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante no fue presentado personalmente ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario tal como lo exige el artículo 74 del CGP. De igual forma, tampoco fue conferido mediante mensaje de datos en los términos indicados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA
DEMANDANTE: RAMÓN EMILIO MEJÍA FLÓREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
RADICADO: 20001333300420230014400

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho avoca el conocimiento del proceso de la referencia e inadmite la demanda para que el apoderado de la parte demandante la readeque al medio de control que crea pertinente.

Lo anterior, atendiendo a que este asunto fue remitido por competencia por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde no se exigen los mismos requisitos para que las demandas presentadas ante esta jurisdicción vengan en forma y con el lleno de los requisitos que se exigen para acudir ante el juez contencioso.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS TURIZO CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00146-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ANDRÉS TURIZO CAMPO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

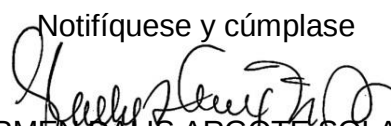
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA LUZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00148-00

El Despacho avoca el conocimiento del presente proceso y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por AIDA LUZ MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

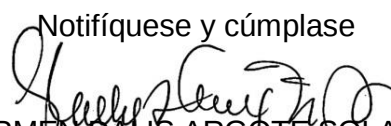
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OTTO RAFAEL RODRÍGUEZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00154-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por OTTO RAFAEL RODRÍGUEZ MORALES, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

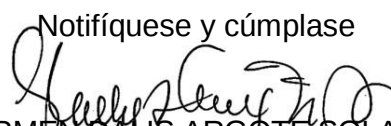
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORSIS CHAMORRO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00155-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NORSIS CHAMORRO GARCÍA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

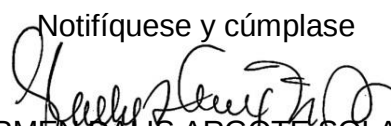
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO NÚÑEZ NIEVES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00157-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por LUIS EDUARDO NÚÑEZ NIEVES, mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. SUB 181531 del 4 de agosto de 2021, Resolución No. SUB 294540 del 5 de noviembre de 2021 y Resolución No. DPE 7173 del 10 de junio de 2022, actos expedidos por la entidad accionada donde negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la parte demandante y negó los recursos interpuestos en contra de esa decisión. Sin embargo, se observa que el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante no fue presentado personalmente ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario tal como lo exige el artículo 74 del CGP. De igual forma, tampoco fue conferido mediante mensaje de datos en los términos indicados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS MELO PERTUZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00159-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DIEGO ANDRÉS MELO PERTUZ, mediante apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

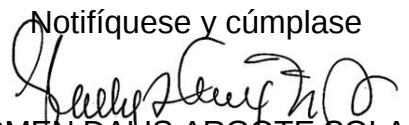
2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado JHON JAIRO DÍAZ CARPIO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO PABLO DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00161-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LEONARDO PABLO DUARTE, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

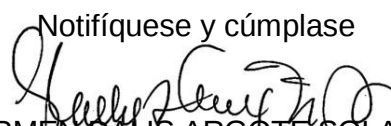
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMINA CÁRDENAS TERNERA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00162-00

El Despacho no avoca el conocimiento del presente proceso y en su lugar ordena que sea devuelto a la oficina judicial para que efectúe un nuevo reparto entre todos los Juzgado Administrativos del Circuito de Valledupar, toda vez que la demanda fue enviada a este Juzgado según acta de reparto del 18 de abril de 2023 indicando que dicho proceso había sido presentado nuevamente. No obstante, ello no es cierto, ya que en este Juzgado sí se adelanta y/o adelantó un proceso donde figuran las mismas partes pero los actos administrativos demandados son totalmente diferentes, lo que significa que en este asunto se está ante una nueva demanda.

Por secretaría devuélvase el expediente a la Oficina Judicial y realícense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILFREDO ESTRADA POLO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00163-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SILFREDO ESTRADA POLO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

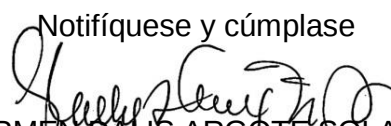
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INÉS JOHANA GÓMEZ MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00164-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por INÉS JOHANA GÓMEZ MURILLO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

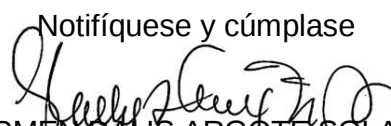
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH CARREÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00165-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RUTH CARREÑO SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

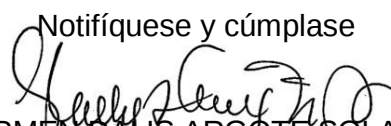
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALIA MILENA DURÁN LAGOS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00166-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DALIA MILENA DURÁN LAGOS, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

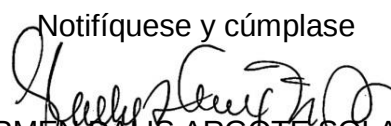
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENIGNO MEDINA MALDONADO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00169-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por BENIGNO MEDINA MALDONADO, mediante apoderado judicial contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL). Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMIRO BEJARANO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00172-00

El Despacho avoca el conocimiento del presente proceso y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EMIRO BEJARANO MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

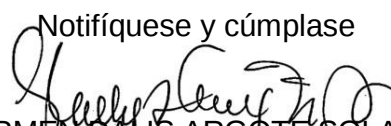
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLEIDIS JOHANA MOJICA SERNA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00173-00

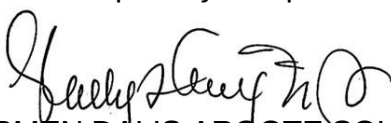
Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por OLEIDIS JOHANA MOJICA SERNA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la parte demandante el día 5 de octubre de 2021, expedido por la parte accionada y a través del que se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se reclama. Sin embargo, se observa que el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante no fue presentado personalmente ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario tal como lo exige el artículo 74 del CGP. De igual forma, tampoco fue conferido mediante mensaje de datos en los términos indicados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARILYN ESTHER SILVA MELO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00174-00

El Despacho avoca el conocimiento del presente proceso y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARILYN ESTHER SILVA MELO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

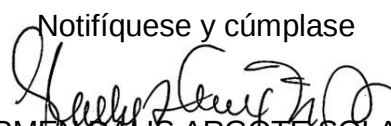
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER DE ARMAS PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00176-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CARLOS JAVIER DE ARMAS PADILLA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

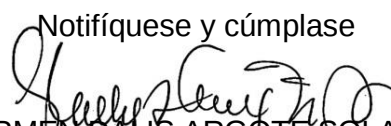
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA ISABEL GARCÍA RICO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00177-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARITZA ISABEL GARCÍA RICO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

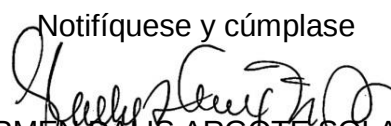
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REMEDIOS FUENTES GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2003-02366-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de entrega de los títulos judiciales que se encuentran en el juzgado en razón del remante existente en el proceso, presentada el apoderado judicial del Municipio de Agustín Codazzi.

ANTECEDENTES

En auto del 15 de abril de 2004 se libró orden de pago por valor de \$2.999.000 por concepto de prestación de servicio más los, más los intereses de mora causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verificará el pago efectivo¹.

El 11 de noviembre de 2004 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI y se ordenó realizar la liquidación del crédito; liquidación que fue aprobada en decisión del 25 de agosto de 2005 por valor de \$4.091.703 más las agencias en derecho por valor de \$492.000. Posteriormente, en decisión del 2 de agosto de 2007 este Despacho dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y se decretó la cancelación de las medidas cautelares ordenadas; decisión que fue notificada por estado No. 043 publicado el 6 de agosto de 2007.

Cumplido lo anterior, se archiva el expediente, sin embargo, llegó a este Juzgado un nuevo título judicial que obra como remanente en el proceso, por lo cual es procedente hacer la entrega de ellos a la entidad ejecutada. En consecuencia, se dispondrá que una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se haga entrega a la entidad accionada de los títulos judiciales que existente y que llegaren a existir en este proceso.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Entréguese al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, el título judicial que existente y que llegaren a existir en este proceso conforme a la relación anexada por la secretaría del Juzgado, en atención a las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Ofíciase en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SÓLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop



¹ F. 58



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILFIDES VILLA DE ARIZA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (GPP)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00468-00

Previo a librar el mandamiento de pago que se solicita dentro del proceso de la referencia, SE ORDENA remitir el proceso a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar para que revise la liquidación de la condena impuesta este juzgado en la sentencia del 10 de julio de 2017 presentada por la parte ejecutante.

Lo anterior, con el fin de constatar que la referida liquidación esté ajusta a lo resuelto en sentencia título; de no ser así, REALIZAR una nueva liquidación con base en la cual se adoptará una decisión en este asunto.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY MIGUEL FELIZZOLA CANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00169-00

Tema: *Recurso de reposición*

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto del 28 de octubre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso debe ser revocado por ausencia de requisitos formales del mandamiento de pago, en razón a que, a su juicio, el Despacho ordenó el pago de un capital más sus intereses con base en la liquidación que presentó el ejecutante y que posteriormente fue revisada por la profesional universitario del juzgado sin que dichos valores fueran objeto de debate procesal.

En ese sentido argumentó el recurrente que, si el valor del mandamiento de pago se estableció a partir de una liquidación del crédito, previo a librarse la orden de pago, el Despacho debió darle traslado a dicho documento a fin de darle la debida oportunidad procesal a la entidad accionada de controvertir la operaciones aritméticas y valores en él consignados con el fin de no vulnerar el debido proceso de la demandada, máxime si se tiene en cuenta que el mandamiento de pago proferido contiene sumas de dinero que no concuerdan con el fallo del proceso ordinario.

III. CONSIDERACIONES

La interposición y trámite del recurso de reposición se rige por la legislación procesal civil, conforme al principio de integración normativa, consagrado en el artículo 306 del CPACA, según el cual, ante el vacío normativo, en lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, no regulados por el CPACA, debe acudir al Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las

disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”¹

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 318 del CGP², consagró que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto, mediante auto del 28 de septiembre de 2022, se libró mandamiento contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del señor HENRY MIGUEL FELIZZOLA CANO, por la suma de \$2.880.520.73, por concepto de capital (diferencia entre lo pagado por la ejecutada y lo que debió pagar conforme lo ordenado en la sentencia título del 1° de septiembre de 2020 y corregida mediante auto del 30 de noviembre de 2020 proferida por este juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho originario de la presente acción ejecutiva); más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago; lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación de crédito realizada por la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, que oficia como apoyo en temas contables a los Juzgados Administrativos de Valledupar.

El Despacho no repondrá la decisión censurada con fundamento en las razones que se pasan a exponer.

El artículo 430 del CGP señala:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

¹ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

² “Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.” (Subraya el Despacho)

A partir del anterior postulado, se concluye que el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo solo es procedente si sus argumentos están en caminados a cuestionar el cumplimiento de los requisitos formales de título ejecutivo y no en controversias que versen sobre las excepciones del título ejecutivo, como sucedió en este caso al argumentar cobro de lo no debido, razón suficiente para declarar improcedente el recurso interpuesto, dado que en el mismo nada se dijo respecto de los requisitos formales del título ejecutivo, constituido en este caso, los cuales se determinan en los 422 del CGP.

No obstante, como quiera que el libelista argumentó una presunta violación al debido proceso por no darle oportunidad a la accionada de contradecir la liquidación que soporta la orden de pago proferida en este asunto, el Despacho se pronunciará de fondo sobre las inconformidades planteadas.

El Despacho no ha vulnerado el debido proceso de la accionada, porque la norma citada en precedencia claramente determina que el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida en la demanda o en la que él considere legal; facultad en virtud de la cual, se libró orden de pago no por la cuantía solicitada en la demanda dado que tenía errores en sus cálculos, sino, por la determinada en la nueva liquidación que, por orden del Despacho, realizó la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo y que, como se dijo, oficia de apoyo en temas contables a los Juzgados Administrativos de Valledupar; liquidación de la cual no está obligado el Despacho a dar traslado a la accionada por ser un acto procesal de mero trámite.

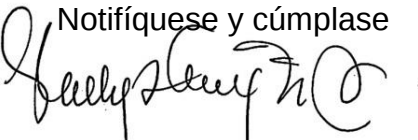
En ese sentido, se precisa que las liquidaciones que de oficio ordene el Despacho, ya sea para librar mandamiento de pago o para resolver las excepciones propuestas, constituyen actuaciones procesales de trámite que no están obligadas a ser puestas en conocimiento de las partes y muchos menos a ser controvertidas por ellas, sin que ello signifique una vulneración al debido proceso de las partes.

Se recuerda al recurrente, que conforme lo señalado en el artículo 446 del CGP, el traslado de la liquidación del crédito presentada por las partes o por alguna de ellas, es una etapa procesal prevista luego de haberse dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución y se ordene la liquidación del crédito, lo cual no es el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto del 28 de octubre de 2022 de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALMER SMITH HERRERA BRAVO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00262-00

Previo a librar el mandamiento de pago que se solicita dentro del proceso de la referencia, SE ORDENA remitir el proceso a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar para que revise la liquidación presentada por la parte ejecutante referente a la condena impuesta en las sentencias 2 de junio de 2020 y 23 de junio de 2023 proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo del Cesar, respectivamente.

Lo anterior, con el fin de constatar que la referida liquidación esté ajusta a lo resuelto en sentencia título; de no ser así, REALIZAR una nueva liquidación con base en la cual se adoptará una decisión en este asunto.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00190-00

Surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida provisional solicitada dentro del presente asunto, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor FRAYD SEGURA ROMERO, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivo de la referencia, pretende que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de los habitantes del Municipio de Aguachica, debido a la contaminación al que están expuestos por la falta de un sitio (predio con infraestructura necesaria) que sirva al municipio de destino final de los residuos de la construcción y que cumpla con las especificaciones señaladas en la Resolución No. 541 de 1994 y la Resolución No. 742 de 2017.

Así mismo solicitó, se decrete la medida cautelar, consistente en ordenar a la Alcaldía Municipal de Aguachica, que de manera inmediata proceda, en coordinación con la Policía Nacional, a ejecutar los actos necesarios dentro de la órbita de competencia de cada uno de ellos, tendientes a superar la situación de riesgo o daño ambiental que afronta la ciudadanía de Aguachica mientras el municipio dispone el lugar o sitio específico para la disposición final de los residuos generados en la actividad de la construcción y demolición, RCD RESIDUOS DE CONSTRUCCION DE DEMOLICION “escombros” conocida popularmente como “escombreras”.

CONSIDERACIONES

2.1. De las medidas cautelares en las acciones populares

El artículo 17 de la Ley 472 de 1998, inciso último, establece como garantía del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal que *“El juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos”*.

Y el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, *“El juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.”*

Las normas anteriores fueron adicionadas por la Ley 1437 de 2011 señalando en el párrafo del artículo 229 que: *“Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos (...) se regirán por lo dispuesto en este capítulo.”*

De esta manera, encontramos que de conformidad con el artículo 231 del CPACA, para la procedencia de las medidas cautelares, en pretensiones diferentes a las de nulidad de actos administrativos, se deben reunir los siguientes requisitos:

- “(…)1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados*
 - 3. Que el demandante haya presentado documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
 - 4. Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serán nugatorios.”*

Finalmente, respecto de las medidas que pueden adoptarse, el artículo 230 ibidem, señala:

- “(…) 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
 - 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
 - 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
 - 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*
- PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”*

De la normativa transcrita se concluye que las medidas cautelares en las acciones populares, tiene como objetivo específico evitar que el daño al derecho o interés colectivo se concrete o que, de estarse produciendo, no se prolongue por un término

mayor. En ese sentido, la jurisprudencia¹ ha indicado que el decreto de una medida cautelar en el trámite de una acción popular está sujeta a los siguientes presupuestos:

“a) que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es provenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.”

En conclusión, para efectos de conceder una medida cautelar el juez de la acción popular, debe contar con un material probatorio suficiente, que ponga de manifiesto el riesgo de la configuración o la materialización del daño o afectación a los intereses objeto del litigio.

2.2. El caso concreto.

La parte demandante solicita, como medida cautelar se ordene a la Alcaldía Municipal de Aguachica, que de manera inmediata proceda, en coordinación con la Policía Nacional, a ejecutar los actos necesarios dentro de la órbita de competencia de cada uno de ellos, tendientes a superar la situación de riesgo o daño ambiental que afronta la ciudadanía de Aguachica mientras el municipio dispone el lugar o sitio específico para la disposición final de los residuos generados en la actividad de la construcción y demolición, RCD RESIDUOS DE CONSTRUCCION DE DEMOLICION “escombros” conocida popularmente como “escombreras”.

Con la finalidad de resolver la solicitud elevada, de conformidad con el artículo 231 del CPACA, se procederá a estudiar si se cumplen o no los requisitos para la procedencia de la medida solicitada.

En cuanto al primer requisito, esto es que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, es claro que se trata de proteger los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y otros amparados por la Ley 472 de 1.998 de la comunidad del Municipio de Aguachica que según el accionante se encuentran amenazados por la presunta contaminación a la que están expuestos por la falta de un sitio (predio con infraestructura necesaria y con las especificaciones señaladas en la Resolución No. 541 de 1994 y la Resolución No. 742 de 2017) que sirva al mentado ente territorial de destino final de los residuos de la construcción, se observa que en la demanda se exponen de manera clara las razones que soportan sus peticiones.

El segundo requisito, que tiene que ver con que se demuestre la titularidad del derecho, también se encuentra cumplido, toda vez que, para el ejercicio de este mecanismo de protección, no se requiere de ninguna legitimación especial, como quiera que la acción puede ser ejercida por cualquier persona y sin necesidad de abogado.

En lo referente al tercer presupuesto, se advierte que al interior del escrito de demanda se insertaron unas notas periodísticas y unas imágenes (fotografías) que

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad.: 2013-00941, C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

presuntamente hacen referencia peligro que amenaza la comunidad de Aguachica debido a los escombros que son arrojados en el Caño del Cristo; documentos que al ser valorados, no resultan idóneos ni suficientes para probar el riesgo que según el accionante comporta para la comunidad los escombros vertidos en el mentado caño.

A partir del anterior análisis, considera el Despacho que no se dan los presupuestos para decretar la medida cautelar solicitada, en atención a que la parte actora no probó que los escombros de construcción arrojados en el Caño del Cristo del Municipio de Aguachica, configuren un riesgo inminente para la comunidad o se haya materializado la afectación de los derechos o intereses colectivos invocados dado que para otorgarles valor probatorio, de acuerdo a la postura del máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es necesario verificar su autenticidad y certeza, aspectos que por la etapa prematura en que se encuentra el proceso, no es posible comprobar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

Resuelve:

Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de junio de 2023

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: CAMILO VENCE DE LUQUEZ, Procurador 8 Judicial II
Agrario y Ambiental de Valledupar
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL PASO, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00277-00

De la solicitud de desacato presentada por el accionante en contra del Alcalde del Municipio de El Paso, Cesar por el presunto incumplimiento de orden judicial contenida en la sentencia del 28 de octubre de 2022 proferida por este Juzgado dentro de la acción de la referencia, córrase traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, conforme lo dispone el artículo 129 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de junio de 2023

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: CAMILO VENCE DE LUQUEZ, Procurador 8 Judicial II
Agrario y Ambiental de Valledupar
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00278-00

De la solicitud de desacato presentada por el accionante en contra del Alcalde del Municipio de Tamalameque, Cesar por el presunto incumplimiento de orden judicial contenida en la sentencia del 28 de octubre de 2022 proferida por este Juzgado dentro de la acción de la referencia, córrase traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, conforme lo dispone el artículo 129 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: KEREN ELENA QUINTERO PÉREZ
DEMANDADO: INSPECTORA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00464-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto del 2 de diciembre de 2022, previo a resolver sobre la admisión de la demanda se le otorgó a la parte actora un término de diez (10) para que cumpliera con su deber legal (art. 162, numeral 8 del CPCA) de enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada, decisión que fue notificada en debida forma.

Vencido el término anterior sin que la parte actora subsanara la falla advertida, teniendo en cuenta la naturaleza constitución de la acción de cumplimiento, en decisión del 10 de marzo de 2023 se le requirió nuevamente cumplir la carga impuesta en la referida norma, so pena de rechazo de la demanda.

El término para subsanar corrió del 15 al 30 de marzo de 2023; interregno en el que la parte accionante tampoco subsanó la falencia anotada. Por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda.

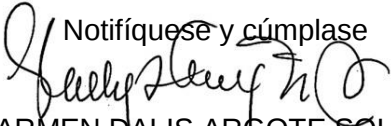
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por la señora KEREN ELENA QUINTERO PÉREZ en contra de la INSPECTORA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: LIBIA FLOREZ DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00502-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el ente demandado se pronuncie sobre aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES Y SOLUCIONES PAFAM SAS
DEMANDADO: TERMINAL DE TRASNPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00536-00

De los documentos aportados al proceso, resulta a cargo del Terminal de Transporte de Valledupar, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la empresa Distribuciones y Soluciones PAFAM SAS, derivada del vínculo contractual que existió entre las partes en virtud de los contratos CPS-006-2020 y CV-016-2020.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra de la Terminal de Transporte de Valledupar, por la suma de setenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos treinta y nueve pesos m/cte. (\$74.439.539), por concepto del saldo a favor de la ejecutante consignado en el acta de liquidación bilateral del contrato CPS-006-2020 firmada el 12 de marzo de 2021; más la suma de sesenta y cinco millones ochenta y un mil ciento cincuenta y siete pesos m/cte. (\$65.081.757), por concepto del saldo a favor de la ejecutante consignado en el acta de liquidación bilateral del contrato CV-016-2020 firmada el 29 de enero de 2021; más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día siguiente de las respectivas liquidaciones bilaterales de los contratos enunciados, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 4° de la ley 80 de 1993, en la etapa de liquidación del crédito, más las costas del proceso.

Segundo: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la Terminal de Transporte de Valledupar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹.

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase a la doctora Doralba Palmera Arquez, como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HÉCTOR NAHUN GUERRERO CASTILLA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE
BOSCONIA CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-0060-00

Teniendo en cuenta que por secretaría se corrió el traslado ordenado en el auto del 10 de marzo de 2023, mediante el cual previo a resolver sobre la admisión de la demanda se le concedió a la parte demandante el término de 10 días hábiles para que enviara por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 351 .

No obstante, por tratarse de una acción constitucional se dispondrá, nuevamente, requerir a la parte accionante para que cumpla con la carga impuesta en la referida normativa y aporte al proceso la referida constancia de envío electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de diez (10) días, remita la demanda y sus anexos a la entidad accionada, conforme a lo estipulado en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMIS CARLOTA MOJICA SERNA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00128-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por OMIS CARLOTA MOJICA SERNA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

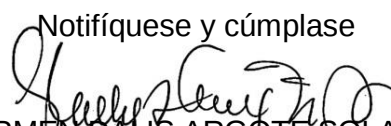
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSIRIS COTES DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00129-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por OSIRIS COTES DAZA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

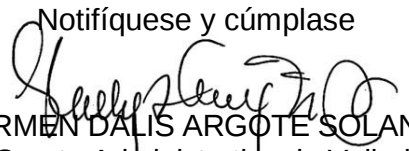
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar a la abogada CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE ELÍAS MANJARRES OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00133-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ENRIQUE ELÍAS MANJARRES OÑATE, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

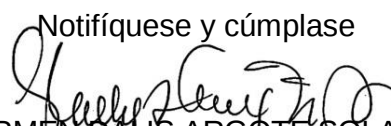
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEIRO PÉREZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00138-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YEIRO PÉREZ MORENO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

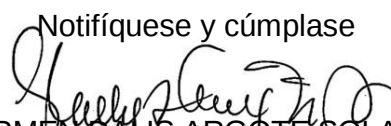
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO ALFREDO ARAUJO RAMÍREZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
DEPARTAMENTO DEL CESAR y JOICE CAROLINA
LÓPEZ VEGA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00140-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CIRO ALFREDO ARAUJO RAMÍREZ, mediante apoderado judicial contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEPARTAMENTO DEL CESAR y JOICE CAROLINA LÓPEZ VEGA. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

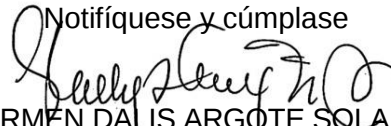
2°. Para los efectos indicados en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 en la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de LA Ley 2213 de 2022, notifíquese personalmente a la señora JOICE CAROLINA LÓPEZ VEGA, directamente en la dirección física que aparece en la demanda o a través de quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado ALDEMAR MONTERO MARÍN como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GUSTAVO CARLOS OÑATE GONZÁLEZ
DEMANDADO: RESOLUCIÓN No. 183 DEL 3 DE ABRIL DE 2023 –
MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00236-00

Se pronuncia el Despacho sobre el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTE

El señor GUSTAVO CARLOS OÑATE GONZÁLEZ, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA, demandó la nulidad de la Resolución No. 183 del 3 de abril de 2023 expedida por el Alcalde Municipal de Pueblo Bello, Cesar; acto administrativo que en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la licencia no remunerada a la señora ALEXANDRA MARIA MENDOZA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía número No. 1065844047 de Valledupar, del empleo de carrera administrativa OPEC 81923 denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 03 perteneciente a la Planta Global de la alcaldía de Pueblo Bello, por sesenta (60) días hábiles, la cual podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días hábiles más de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.5.5.5 del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Interrumpir el período de prueba y de Evaluación del Desempeño Laboral de la señora ALEXANDRA MARIA MENDOZA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía número No. 1065844047 de Valledupar, del empleo de carrera administrativa OPEC 81923 denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 03 perteneciente a la Planta Global de la alcaldía de Pueblo Bello, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.”

La anterior demanda fue radicada en la Oficina Judicial de esta ciudad el 12 de mayo del año que avanza y repartida a este juzgado en la misma fecha, según consta en el acuse de envío y en el acta de reparto aportadas al proceso.

CONSIDERACIONES

En lo que al medio de control de nulidad se refiere, el artículo 137 de la ley 1437 de 2011¹ establece que *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter*

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)

general”, es decir que este fue instituido por el legislador, en principio para solicitar la nulidad de actos administrativos de carácter general.

Sin embargo, preceptúa la citada norma, en su inciso 4°, que los actos administrativos de contenido particular, podrán demandarse a través del medio de control de nulidad, sólo y únicamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.”*

Conforme a la norma transcrita la procedencia del medio de control de nulidad simple contra un acto de carácter particular y concreto está sujeta a que la pretensión de la demanda esté dirigida única y exclusivamente a proteger el ordenamiento jurídico, sin entrar a debatir aspectos subjetivos.

Finalmente, agrega la misma norma que si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, dicha demanda se tramitará conforme a las normas previstas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso el señor GUSTAVO CARLOS OÑATE GONZÁLEZ solicitó a través del medio de control de nulidad que se declare la nulidad de la Resolución No. 183 del 3 de abril de 2023 expedida por el Alcalde Municipal de Pueblo Bello, Cesar, mediante la cual concedió una licencia no remunerada a la señora ALEXANDRA MARÍA MENDOZA ZAPATA del empleo de carrera administrativa OPEC 81923 denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 03 perteneciente a la Planta Global de la alcaldía de ese municipio y se ordenó interrumpir su período de prueba y de evaluación del desempeño laboral.

Revisada la resolución demandada se observa que se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, dado que afecta los intereses de un sujeto particular como lo es la señora ALEXANDRA MARÍA MENDOZA ZAPATA; circunstancia que indiscutiblemente implica que, en principio, la legalidad de ese acto debió ser atacado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que de proferirse sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda se generaría el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor de una persona.

En ese orden de ideas, contrario a lo afirmado en la demanda, el medio de control procedente para debatir la cuestión planteada es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA y no el de nulidad establecido en el artículo 137 ibídem.

No obstante, pese a que el demandante no escogió el medio de control idóneo para efectos de debatir la legalidad de la Resolución 183 del 3 de abril de 2023, en atención a lo dispuesto en el parágrafo artículo 137² del CPACA se ordenará al

²“Artículo 137: (...) Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”,

demandante adecuar la demanda a los presupuestos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la misma normativa, por ser el medio procesal adecuado; Ante ello, la demanda de la referencia se tramitará por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En Consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda de la referencia y se le concederá a la parte actora la oportunidad de adecuar el contenido de la misma a las exigencias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de un término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA. Posteriormente, el Despacho procederá el estudio de admisibilidad de la misma.

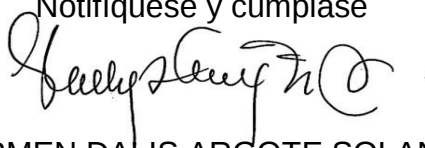
En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: TRAMITAR la demanda de la referencia por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con las razones expresadas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por el señor GUSTAVO CARLOS OÑATE GONZÁLEZ contra el Municipio de Pueblo Bello - Cesar, para que en el término de diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, adecue el contenido de la demanda a los requisitos o presupuestos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las razones dadas en las motivaciones de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR ELENA PINEDA PÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00139-00

El Despacho no avoca el conocimiento del presente proceso y en su lugar ordena que sea devuelto a la oficina judicial para que efectúe un nuevo reparto entre todos los Juzgado Administrativos del Circuito de Valledupar, toda vez que la demanda fue enviada a este Juzgado según acta de reparto del 27 de marzo de 2023 indicando que dicho proceso había sido presentado nuevamente. No obstante, ello no es cierto, ya que en este Juzgado sí se adelanta un proceso donde figuran las mismas partes pero los actos administrativos demandados son totalmente diferentes, lo que significa que en este asunto se está ante una nueva demanda.

Por secretaría devuélvase el expediente a la Oficina Judicial y realícense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUSTÍN PEDROZO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00141-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por AGUSTÍN PEDROZO DÍAZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

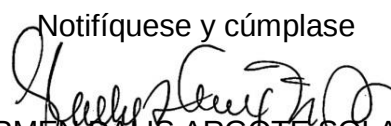
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ALTAGRACIA MENESES REALES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00142-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA ALTAGRACIA MENESES REALES, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

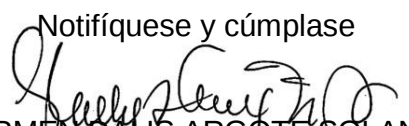
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr